



## ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO PRESENTADO POR (...), CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE APELACION DE LA FEDERACIÓN VASCA DE AUTOMOVILISMO (FVA-EAF) DE 5 DE JULIO DE 2023.

Exp. Nº 20/2023

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** (...), presentó ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD) escrito por el que impugna la resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF) de 5 de julio de 2023, por la que se desestima el recurso presentado contra la Resolución del Juez Único de Disciplina de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF) de 23 de mayo de 2023 en la que se le impone al recurrente una sanción de suspensión de la licencia y la prohibición de acceso a pruebas deportivas por el plazo temporal de un año y medio.

**Segundo.-** Según la documentación que obra en el expediente aportado en virtud de los acontecimientos que ocurrieron en el XXIX Rallye de Gernika, se interpusieron dos denuncias:

- Primeramente, el 17 de octubre de 2022 (...) denunció haber recibido amenazas por parte de (...) quien actuaba como comisario deportivo de la prueba del XXIX Rallye de Gernika. Concretamente, según el denunciante, en la oficina de la dirección dearrera del XXIX Rallye Gernika-Lumo, (...) se dirigió a su persona de forma totalmente violenta y agresiva indicándole que “*como te sigas riendo te arranco la cabeza*”, y, “*te voy a dar de hostias, tú de mí no te ríes en mi casa*”. Como testigos de lo acontecido propone a cuatro personas, todas ellas





participantes en la prueba. El denunciante argumenta que los hechos se producen cuando el denunciado se dirige al resto de comisarios deportivos de forma violenta y les recrimina haber tomado decisiones durante la prueba sin contar con él, lo que, según el denunciante *“provocando en mí un asombro mayúsculo, debido a su actitud, por lo que me entra la risa. Es entonces cuando sucede lo aquí denunciado”*.

- En segundo lugar, el 26 de noviembre de 2022, hubo otra denuncia interpuesta por (...) como director de carrera, (...) como comisario deportivo y (...) como Director, adjunto tripulante de uno de los vehículos de la caravana de seguridad, contra (...) como comisario deportivo de la carrera e (...) como director adjunto y encargado de la revisión y comunicación de las posibles sanciones detectadas en la prueba. Esta segunda denuncia se produce por unas decisiones que, según los denunciantes, se habían tomado de manera irregular por los denunciados.

Concretamente, según la denuncia presentada *el participante nº4 destrozó su luna delantera al abrirse de forma fortuita el capo motor en plena marcha. Ante la imposibilidad de continuar así, fue autorizado por (...) (comisario deportivo de la carrera) de forma individual y sin consultar ni con el resto de comisarios deportivos ni con el director de carrera a reparar en el parque de asistencia. Como se puede apreciar en el carnet de control del participante, el vehículo realizó una parada de 40 minutos en lugar de los 20 asignados y por este motivo realizó el resto de la prueba con su posición de carrera alterada en 20 minutos. (...) Al recibir el carnet de control del participante nº4 del Director Adjunto (...), encargado de la revisión y comunicación de las posibles sanciones detectadas, no comunicó esta incidencia al Director de Carrera (...).*



Por estos hechos, (...) como director de carrera, (...) como comisario deportivo y (...) como director adjunto tripulante de uno de los vehículos de la caravana de seguridad del XXIX Rallye de Gernika, solicitan que se incoe contra (...) e (...) el correspondiente expediente sancionador.

Aunque ambas partes se han denunciado mutuamente por diferentes motivos, la primera de las denuncias, es decir, la relativa a las supuestas amenazas, es la que ha provocado la sanción de suspensión de la licencia y la prohibición de acceso a pruebas deportivas por el plazo temporal de un año y medio al denunciado, (...).

**Tercero.** - Del contenido de la documentación que obra en el expediente sancionador, queda acreditado que, durante el XXIX Rallye de Gernika, se tomaron algunas decisiones que no fueron entendidas de la misma manera por todos los participantes de la dirección de la carrera; que ello conllevó una discusión en la oficina del Rallye en Gernika-Lumo durante el parón del mediodía para comer, y que en dicha discusión (...) mostró su enfado y (...) se rio. Por lo tanto, tanto el denunciante como el denunciado han confirmado estos dos aspectos de la discusión que tuvo lugar en la oficina de Gernika. Lo que se cuestiona son los términos en los que se expresó el sancionado.

A este respecto, y según el expediente sancionador instruido, hay dos posiciones encontradas:

- Por un lado, los testigos aportados por el denunciante afirman que el sancionado se mostró de una manera agresiva respecto a las personas a las que se dirigía y dijo al denunciante que:



- “Como te sigas riendo te arranco la cabeza”
- “Te voy a dar de hostias, tú de mí no te ríes en mi casa”.

- Por otro lado, los testigos aportados por el sancionado, mediante escrito presentado al efecto, afirman que en ningún caso utilizó esa terminología el sancionado y a ambos les llama la atención que los testigos aportados por el denunciante se encontrasen a varios metros del lugar donde se estaba produciendo la discusión, para poder indicar lo que estaba sucediendo en dicho lugar.

Por lo tanto, no hay avenencia en la terminología y modos utilizados por el denunciante, dado que es la palabra de uno contra la del otro.

**Cuarto.** – En relación al recurso presentado, se otorgó el correspondiente trámite de alegaciones a la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF), y con fecha 27 de julio de 2023, la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF) presentó alegaciones, mostrando su conformidad con la tramitación llevada a cabo en el procedimiento sancionador y el contenido de los acuerdos adoptados e incidiendo en la importancia de una respuesta contundente respecto a conductas agresivas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El conocimiento y resolución de este recurso por parte del CVJD se fundamenta en su competencia en relación a los *“acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva”* reconocida en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, en el artículo 29 del Decreto 7/1989, de 10 de enero, por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva y en el artículo 3.a)



del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

**Segundo.** - Los hechos en los que se fundamenta la sanción tuvieron lugar en el XXIX Rallye de Gernika-Lumo. Concretamente, durante el parón que se hace durante el mediodía, en las oficinas de Gernika, tuvo lugar una discusión entre los miembros de la directiva de la prueba, en la que, según la resolución sancionadora, (...) se dirigió de manera agresiva a los asistentes a la reunión y al denunciante, (...) literalmente le indicó lo siguiente:

- “Como te sigas riendo te arranco la cabeza”
- “Te voy a dar de hostias, tú de mí no te ríes en mi casa”

**Tercero.** - Durante la tramitación del expediente sancionador las dos partes afectadas han presentado testigos con argumentaciones opuestas, dado que, los testigos propuestos por el denunciante afirman haber oído las frases en cuestión, y los testigos propuestos por el sancionado, indican que en ningún momento se ha utilizado dicha terminología y que no hubo agresividad alguna, si bien el sancionado mostró su enfado sobre lo ocurrido.

**Cuarto.** - La primera cuestión que debemos analizar en relación al recurso presentado, es la solicitud de recusación que efectuó el sancionado respecto al Juez Único de disciplina que ha instruido el procedimiento.

Con fecha 25 de noviembre de 2022, (...) interpuso formalmente un recurso de recusación ante el Juez único de disciplina deportiva que ha instruido el procedimiento. El recurso de recusación fue resuelto mediante Resolución de 20 de enero de 2023 del Juez Único que ha instruido el caso, quien en el fundamento de derecho primero manifestó que ni es ni ha sido



asesor de la Federación Guipuzcoana de Automovilismo, ni ha sido asesor personal de (...).

La segunda solicitud de recusación contra el Juez Único que estaba instruyendo el caso se interpuso mediante recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución Sancionadora del Juez Único de disciplina de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF) de 23 de mayo de 2023. Esta segunda solicitud fue resuelta mediante Resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF), indicando en su apartado 4.1 que los hechos alegados por el recurrente fueron negados por el instructor del procedimiento y que el recurrente no expone caso alguno en el que el instructor haya sido asesor personal del (...). A su vez, alega arbitrariedad en la actuación del Juez instructor de manera genérica por lo que rechazan la solicitud de recusación.

Respecto a la recusación solicitada, además de las declaraciones del propio Juez instructor negando ser asesor tanto del (...) como de la Federación Guipuzcoana de Automovilismo, consta en el expediente una declaración responsable de la Federación Guipuzcoana de Automovilismo en la que se pone de manifiesto que Afedegi ha sido la que ha llevado la asesoría jurídica de la Federación y que (...) ni mantiene ni ha mantenido asesoramiento legal alguno ni sobre la federación ni sobre su presidente. Finalmente, también consta en el expediente una declaración del secretario de Afedegi (Asociación de Federaciones Deportivas de Guipúzcoa) indicando quien es el actual asesor jurídico de la federación y quien ha sido el asesor jurídico anterior de la misma.

Por lo tanto, habiendo declarado responsablemente todos los implicados que no tienen vinculación alguna entre sí, la recusación solicitada debe ser desestimada.



**Quinto.** - Un segundo aspecto a analizar es la valoración de la prueba, concretamente a la declaración de los testigos.

Tal y como ya hemos adelantado, en este caso, los testigos planteados por ambas partes difieren en relación a lo sucedido en las oficinas de Gernika durante el parón del mediodía. La parte denunciante indica que (...) se dirigió de manera agresiva a los asistentes a la reunión y al denunciante, (...), literalmente le indicó lo siguiente:

- “Como te sigas riendo te arranco la cabeza”
- “Te voy a dar de hostias, tú de mí no te ríes en mi casa”

A su vez, los testigos del denunciado indican que en ningún momento se ha utilizado dicha terminología y que no hubo agresividad alguna, si bien el sancionado mostró su enfado sobre lo ocurrido.

En el apartado cuarto de su resolución, el Juez único de disciplina deportiva de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF), expone el resultado de las testificales realizadas. En dicho apartado, indica que al acto de testificar asistieron todos salvo (...). A este respecto hay que indicar que (...) no asistió por su defunción, por lo que le era imposible asistir, pero sí que dejó sus alegaciones sobre lo ocurrido por escrito, y este escrito fue presentado junto con las alegaciones del propio (...) y de (...), constando ya las mismas en el expediente que se estaba instruyendo sobre lo sucedido.

A su vez, llama la atención que el instructor considere como respuesta evasiva la declaración de (...) cuando el testigo en todo momento se remite a su declaración ya aportada por escrito y al finalizar la misma claramente afirma



que (...) miente sobre lo sucedido. Por lo tanto, esta afirmación rotunda junto con lo ya expresado por escrito dista mucho de ser una respuesta evasiva, como se califica en la Resolución sancionadora del Juez único de disciplina de 23 de mayo de 2023.

Finalmente llama la atención que la valoración de las testificales presentadas por el sancionado las incorpore en la resolución sancionadora dentro de los hechos, como meros antecedentes de hecho, y como hechos probados automáticamente incorpore lo indicado únicamente por la parte denunciante y los testigos presentados por éste, cuando, en realidad, hay dos partes claramente encontradas respecto al contenido de lo acontecido en las oficinas de Gernika, no quedando probado el contenido de la discusión.

**Sexto-** En relación a la sanción a imponer, el juez único de disciplina de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF) considera que *“en el presente supuesto, debe actuarse de manera expeditiva y tajante frente a este tipo de actuaciones por parte del Comisario Deportivo donde ha quedado demostrado que se dirigió en los términos amenazantes antes señalados a distintas autoridades deportivas durante la celebración del certamen. (...)”* *“Es así como en el presente supuesto se está ante una infracción de la prevista en el artículo 15.1.h) La agresión, intimidación o coacción a deportistas, técnicos, jueces, autoridades deportivas y otros intervinientes en las pruebas o competiciones, sea o no oficiales”(...* *“En el presente supuesto se opta por una suspensión de licencia por un periodo que supera el mínimo previsto en la normativa pero que, no obstante, se está por debajo la mitad en inferior de todo el arco punitivo que confiere la norma, al prever ésta un periodo de entre un año hasta cinco años”.* *“Asimismo, a fin de evitar y prevenir que durante el cumplimiento de la sanción se puedan generar situaciones en donde el sancionado acuda a las competiciones y reincida en sus actuaciones, es procedente que durante el*



*mismo periodo que se ha impuesto la suspensión de la licencia se le prohíba por mor del artículo 16.e) la prohibición de acceso a las pruebas deportivas...”.*

Por lo tanto, en el presente caso, para actuar de una manera tajante, el Juez Único de disciplina impone una sanción muy grave y una accesoria a la misma al denunciado.

**Séptimo.-** En la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF), concretamente en su apartado 4.2 sobre la valoración de las pruebas llevadas a cabo durante el procedimiento sancionador, además de dar por válido lo realizado por el Juez Único de disciplina, realiza conjeturas sobre la motivación que podía tener (...) para remitirse a su escrito sin entrar a contestar de manera más extensiva cuando se le preguntó por lo sucedido, conjeturas que no tienen ningún sustento legal y que únicamente ponen de manifiesto las suposiciones de quien suscribe, suposiciones que no tienen cabida legal en un expediente sancionador. A su vez, además de conjeturar sobre la motivación de la actuación en la testifical del (...), ni tan siquiera hacen mención a las alegaciones del (...), más allá de presentarlas como un documento aportado al expediente, y volver a poner de manifiesto que asistieron todos a testificar salvo este último. Lo que faltaría por aclarar es que no pudo acudir a testificar debido a su defunción, pero sí que dejó por escrito su testificación.

Finalmente, el Comité de Apelación rechaza el non bis in ídem alegado por el recurrente, indicando que *“no se le ha sancionado dos veces por el mismo hecho, sino que por el mismo hecho se le ha impuesto una sanción y una accesoria lógica y consecuente con los hechos que sucedieron, a fin de evitar y prevenir que durante el cumplimiento de la sanción se puedan generar situaciones en donde el sancionado acuda a las competiciones y reincida en*



*sus actuaciones, es procedente que durante el mismo periodo que se ha impuesto la suspensión de la licencia”.*

**Octavo.** - El sancionado, admite haber dicho estando enfadado *“no voy a dejar títere con cabeza”* y cuando vio al (...) reírse *“hostias, y tú no te rías de mí”*. Considera que, con la falta de acreditación de los hechos, no existe infracción alguna, y que, de existir algún tipo de infracción, muestra su disconformidad a la calificación efectuada de la sanción a aplicar. Concretamente, considera que se ha tipificado mal, dado que los hechos deberían haber sido encuadrados entre los señalados en el artículo 10 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF) como una infracción leve, y al haber incurrido en un error de tipificación, no podría imponerse ninguna sanción, sin perjuicio del ejercicio de un nuevo expediente correcto.

En el supuesto de que los hechos supusieran una infracción a las Normas Generales Deportivas, considera que estaríamos ante una infracción leve del artículo 15.3.d) *“manifestaciones públicas desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa”*. Y subsidiariamente, el sancionado considera que nos encontraríamos ante una infracción grave del artículo 15.2.e) al entenderse que (...) puedo estar en la prueba tanto en su calidad de Presidente de la Federación Guipuzcoana de Automovilismo o como adjunto a la Dirección de carrera.

El recurrente considera que no ha sido correcta la calificación de los hechos considerándola totalmente desproporcionada, y añade que la sanción no debería exceder de las enumeradas en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento, como sanciones previstas para las sanciones leves.



El sancionado finaliza su recurso alegando que, *tras la calificación de la infracción como una infracción muy grave, se procede por parte del Juez Único a sancionar doblemente al denunciado, con dos sanciones que se incardinan dentro del mismo artículo 16.1 del Reglamento, como sanciones independientes la una de la otra, y elegibles de entre las opciones previstas en el reglamento sancionador:*

- a) *Suspensión de licencia por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años*
- e) *Prohibición de acceso a las pruebas deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.*

En su alegación novena el recurrente considera que no se han respetado los criterios de graduación y proporcionalidad, y se han omitido las circunstancias atenuantes que prevé el artículo 21 del Reglamento:

*21.2.a) Haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente*

*21.3.a) No haber sido sancionado en ninguna ocasión en su historial deportivo.*

El recurrente alega que como (...) se estaba riendo del denunciado provocó la reacción objeto del expediente, por lo que entiende existió una previa provocación. A su vez, ante la ausencia de infracción disciplinaria por parte del sancionado, debería adoptarse la sanción en el grado más bajo de cada una de las sanciones aplicables.



El recurso lo finaliza solicitando, a efectos probatorios, la prueba testifical de tres personas y la prueba documental de ciertos documentos.

**Noveno.** - En relación a las pruebas solicitadas por el recurrente, las mismas deben ser desestimadas, dado que, de los tres testigos propuestos, ya consta en el expediente la testifical presentada tanto en formato video como por escrito de (...), y los otros dos nuevos testigos solicitados no resultan procedentes en este momento de la tramitación. Concretamente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 118.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone lo siguiente sobre la audiencia de los interesados en fase de recurso administrativo:

*“1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.*

*No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.”*

En consecuencia, no procede la aceptación de los dos nuevos testigos aportados como prueba para la resolución de este recurso, por no haberse hecho valer con carácter previo.



En relación a la documentación solicitada como medio de prueba, consta en el expediente la documentación solicitada por el reclamante, dado que el expediente íntegro ha sido aportado por la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF).

En relación a la sanción a aplicar, los hechos que han quedado acreditados en el expediente sancionador por ambas partes, tal y como ya hemos adelantado en el presente acuerdo son los siguientes: durante el XXIX Rallye de Gernika, se tomaron algunas decisiones que no fueron entendidas de la misma manera por todos los participantes de la dirección de la carrera; que ello conllevó una discusión en la oficina del Rallye en Gernika-Lumo durante el parón del mediodía para comer, y que en dicha discusión (...) mostró su enfado y (...) se rio. Por lo tanto, tanto el denunciante como el denunciado han confirmado estos dos aspectos de la discusión que tuvo lugar en la oficina de Gernika. Lo que se cuestiona son los términos en los que se expresó el sancionado. Analizadas las pruebas testificales aportadas por los testigos presentados por ambas partes, no se llega a ninguna avenencia, dado que cada testigo confirma la posición tanto de la parte demandada como de la parte demandante.

La discusión en la que el propio sancionado admite haber utilizado ciertas palabras malsonantes en un momento de enfado, acentuado por la risa del denunciante, debe ser castigada. Si bien hay que tomar medidas correctoras sobre este tipo de actuaciones, lo primero que tenemos que analizar es si la sanción acordada es proporcional y coherente con los hechos acontecidos.

El artículo 11.6 de la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas establece que tanto en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la



sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará, especialmente, además de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

A su vez, en relación a las circunstancias modificativas de la responsabilidad, la citada Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas, en su artículo 7 establece que “En todo caso, deberá tenerse en cuenta, con efecto atenuante, cualquier circunstancia que manifieste una menor culpabilidad en la persona responsable de la infracción, guarde o no analogía con las expresamente previstas en el Código Penal o en las normas administrativas que configuren el régimen sancionador aplicable”.

A este respecto, los artículos 21.2.a) y 21.3.a) del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF), establece que son circunstancias atenuantes aplicables a las normas generales deportivas, tanto la de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente, como no haber sido sancionado en ninguna ocasión durante su historial deportivo.

En el presente procedimiento sancionador, no se han aplicado ninguna de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, por lo que, existiendo estos



dos supuestos atenuantes, tal y como lo contempla la normativa de aplicación, deben ser tenidos en cuenta en el momento de acordar la sanción.

Volviendo al artículo 11.6 de la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas, para la imposición de la sanción se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. En el presente caso, si bien (...) inicia la discusión mostrando su enfado y utilizando palabras malsonantes, la conducta infractora es puntual y no tiene continuidad, es decir, la discusión se ciñe a un momento puntual, concretamente en el parón de la carrera durante el mediodía, en el que el sancionado muestra su enfado al denunciante en las oficinas de la carrera recriminándole lo sucedido, y el denunciante se ríe, pero la conducta queda plasmada en este hecho puntual que no tiene continuidad. Conducta que se ciñe a lo verbal, dado que la expresión corporal amenazadora tampoco ha quedado acreditada, más allá del semblante serio que pueda aportar una persona cuando recrimina a otra lo sucedido de manera enfadada. Hecho, a su vez, que ocurre durante el momento de parón de la carrera durante el mediodía, no durante el curso de la carrera propiamente, no creando así riesgo alguno para la progresión de la competición. Y finalmente el sancionado no es reincidente, por lo que es otro dato a tener en cuenta en el momento de imponer la sanción.

En este escenario, la sanción aplicada del artículo 15.1.h) del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF) consistente en *“La agresión, intimidación o coacción a deportistas, técnicos, jueces, autoridades deportivas y otros intervinientes en las pruebas o competiciones, sea o no oficiales”* resulta desproporcionada, dado que, si bien se ha acreditado que existió una discusión entre las dos partes, no ha quedado acreditado que se hubiesen dado agresión, intimidación o coacción alguna. Ni



tan siquiera ha quedado acreditado que se hubiese dado un lenguaje corporal agresivo, ciñéndose la discusión a un lenguaje verbal inapropiado. De hecho, la prueba deportiva continuó su curso y los profesionales de la dirección de carrera continuaron con su labor, sin que la discusión hubiese provocado ningún tipo de alteración en el devenir de la misma. Por lo tanto, no resulta proporcional aplicar esta sanción calificada como muy grave, cuando los términos de la discusión no han quedado acreditados como términos amenazadores.

Para este supuesto resulta más adecuado aplicar la infracción grave del artículo 15.2.e) del citado Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF) relativo a “*Los insultos y ofensas a técnicos, jueces, entrenadores, autoridades deportivas, deportistas o público asistente*”. A esta sanción grave le corresponde las sanciones establecidas en el artículo 16 del citado Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF). Concretamente, y acorde a la sanción establecida, podría ser de aplicación lo establecido en el apartado a) del artículo 16 sobre “*la suspensión de la licencia por plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año*”. Tal y como hemos indicado con anterioridad, para la aplicación de la sanción, también debemos tener presentes las circunstancias modificadoras de la sanción, es decir, en este caso, los atenuantes aplicables al infractor.

Finalmente, en relación al principio de non bis in ídem, es decir, a no sancionar a la misma persona dos veces por el mismo hecho, indicar que en la resolución sancionadora, por el mismo hecho, al sancionado se le imponen por un lado, en aplicación del artículo 16.1.a) la suspensión de licencia por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco y, a su vez, se le aplica también el apartado e) del artículo 16.1 sobre la prohibición de acceso a las pruebas deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco.



A este respecto, es necesario indicar que el artículo 11.1 de la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas establece que *“Se considera sanción la consecuencia jurídica legalmente impuesta a una persona por razón de la comisión de una infracción administrativa, incluyendo todas aquellas medidas de carácter educativo o similares a las provenientes del ámbito de la justicia restaurativa y las accesorias de carácter sancionador que acompañen a la sanción principal”*. Por lo tanto, en el presente caso, la sanción que en la resolución han calificado como accesoria, también es considerada sanción, por lo que se ha impuesto dos sanciones por un mismo hecho, es decir, por su actuación en la discusión de la oficina de Gernika se ha sancionado al recurrente por un lado con la suspensión de la licencia y por otro, con la prohibición de acceso a pruebas. En consecuencia, sí que estamos ante un quebranto del principio non bis in ídem, dado que se está aplicando dos sanciones por un mismo hecho al sancionado.

**Décimo.-** En el recurso interpuesto, la parte recurrente solicita al CVJD dejar sin efecto el acto recurrido, y subsidiariamente, 1) calificar el hecho como una sanción leve y habiéndose tipificado incorrectamente dejarla sin efecto; 2) calificar los hechos como una infracción leve del artículo 15.3.d) imponiendo una sanción de amonestación privada dadas las atenuantes; o 3) calificar los hechos como una infracción grave del artículo 15.2.e) y se ponga la sanción de amonestación privada dadas las atenuantes que deben reconocerse.

De conformidad con el artículo 116.2.c) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de actividad física y del Deporte del País Vasco, y con el artículo 6.d) del Decreto 7/1989, de 10 de enero, por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva, (en lo sucesivo, RDD), corresponde al CVJD el ejercicio de la potestad disciplinaria.



Considerando que, de acuerdo con el artículo 30 del RDD, <<La resolución de la reclamación o recurso confirmará, modificará o revocará el acuerdo o resolución recurrido, no pudiendo, en caso de modificación derivarse mayor perjuicio para el interesado en el supuesto de que éste sea el único reclamante o recurrente.

En aplicación del artículo 128.4 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de actividad física y del Deporte del País Vasco, “en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva los órganos disciplinarios podrán imponer la sanción en el grado que estimen oportuno, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de los hechos.
- b) La personalidad de la responsable o el responsable.
- c) Las consecuencias de la infracción o la naturaleza de los perjuicios causados.
- d) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- e) El volumen económico de la actividad de la persona física o jurídica sancionada.
- f) El mayor o menor número de personas intervinientes en la infracción.
- g) La reiteración o continuidad de las acciones u omisiones.
- h) El grado de colaboración de la persona infractora con los órganos disciplinarios.
- i) La concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”.

Habiéndose analizado tanto el expediente sancionador como las alegaciones aportadas por todas las partes intervinientes en el procedimiento, estando de acuerdo en que nos encontramos ante una infracción a las normas generales deportivas, este CVJD no coincide con la tipificación de la infracción cometida como una infracción muy grave de las contempladas en el artículo 15.1.h) del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-



EAF). Este CVJD considera que la infracción debe ser calificada como infracción GRAVE del artículo 15.2.e) del citado Reglamento Disciplinario, relativa a *“los insultos y ofensas a técnicos, jueces, entrenadores, autoridades deportivas, deportistas o público asistente”*.

En relación a las circunstancias modificativas de la responsabilidad, la citada Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas, en su artículo 7 establece que *“En todo caso, deberá tenerse en cuenta, con efecto atenuante, cualquier circunstancia que manifieste una menor culpabilidad en la persona responsable de la infracción, guarde o no analogía con las expresamente previstas en el Código Penal o en las normas administrativas que configuren el régimen sancionador aplicable”*.

A este respecto, tanto el artículo 128.2.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de actividad física y del Deporte del País Vasco, como el artículo 21.2.a) del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF) considera que son circunstancias atenuantes modificativas de la responsabilidad la relativa a *Haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente*. La risa del (...) se puede ser considerada como tal; y el artículo 21.3.a) del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF), establece que también es una circunstancia atenuante aplicable a las normas generales deportivas, no haber sido sancionado en ninguna ocasión durante su historial deportivo. En el presente caso, ambas circunstancias atenuantes modificativas de la responsabilidad son de aplicación.

Finalmente, y en aplicación del principio non bis in ídem, al hecho cometido le corresponde una sanción, no dos, del artículo 16.2 del Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF).



Atendiendo a la naturaleza de los hechos, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

### ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por (...) contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF) de 5 de julio de 2023, por la que se desestima el recurso presentado contra la Resolución del Juez Único de Disciplina de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF) de 23 de mayo de 2023, declarando lo siguiente:

Se acuerda la modificación de la Resolución de 5 de julio de 2023 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF) modificando la calificación, graduación y la sanción calificada como correcta en la misma. En su virtud, se impone una sanción calificada como infracción grave del artículo 15.2.e) del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF), relativa a *“los insultos y ofensas a técnicos, jueces, entrenadores, autoridades deportivas, deportistas o público asistente”*. Por la comisión de esta infracción grave, y habiéndose tenido en cuenta las circunstancias atenuantes modificativas de la responsabilidad, se impone, en aplicación del artículo 16.2.a) una sanción de **suspensión de licencia por plazo de 4 meses**. No procede la aplicación de sanción accesoria alguna a la ya impuesta del artículo 16.2.a).



El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 19 de diciembre de 2023

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva